

y tres y ciento cuatro de su Reglamento. La facultad de pedir el depósito del producto de las entradas, tal y como se establece en los preceptos legales antes invocados, corresponderá, indistintamente y por separado, tanto a los productores, sus cesionarios o causahabientes como a los autores de las obras cinematográficas, en defensa de los derechos patrimoniales de los primeros y de la propiedad intelectual de los segundos.

Se entiende por productor de la obra cinematográfica la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de la realización de aquélla. Se presume como tal el titular del permiso de rodaje

Artículo segundo.—El productor no podrá utilizar ni incorporar a la película ninguna obra de ingenio ajeno sin permiso del autor o de sus cesionarios o causahabientes, salvo que la obra sea del dominio público.

Artículo tercero.—Tendrán la consideración de autores de una obra cinematográfica:

Primero.—Quienes lo fueren del argumento, adaptación, guión, diálogos o comentarios.

Segundo.—Los autores de las composiciones musicales y, en su caso, de la letra.

Tercero.—El Director-realizador.

También podrán gozar de esa consideración las restantes personas naturales que mediante una actividad de creación intelectual participen en la realización de dicha obra.

Artículo cuarto.—Los autores de la obra cinematográfica, con independencia de los pactos que hayan estipulado con los productores tendrán, en todo caso, los siguientes derechos:

Primero.—A percibir, de quienes exhiban públicamente la obra cinematográfica, un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública, descontados los tributos que gravan específicamente la misma. Las cantidades pagadas por este concepto podrán los exhibidores deducirlas de las que deban abonar a los cedentes de la película.

Segundo.—A que su aportación se haga constar en la película y en cuantos actos de reproducción se lleven a cabo de la parte o actuación que les corresponda.

Tercero.—A exigir, tanto en la realización como en la exhibición, el respeto a su aportación, pudiendo perseguir las alteraciones sustanciales que se lleven a cabo sin su autorización, así como los demás actos que atenten contra su derecho moral de autor.

Cuarto.—A disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la película.

Artículo quinto.—Cuando el titular de los derechos de autor sea el mismo productor, el porcentaje a que se refiere el número primero del artículo anterior se entenderá incluido en la cantidad que por la exhibición deba percibir en concepto de arrendamiento de la misma.

En todo caso, los exhibidores satisfarán el porcentaje establecido con carácter general. Las cantidades sin titular en el extranjero recibirán el destino de interés social en beneficio de los autores cinematográficos españoles que señale el Gobierno en la reglamentación de la Ley.

Artículo sexto.—Los derechos reconocidos a los autores en el artículo cuarto son irrenunciables.

Será nula de pleno derecho la cesión global de obras futuras.

Artículo séptimo.—Los derechos de autor por la proyección pública de películas extranjeras se devengarán únicamente en el caso de que se hallen reconocidos en las leyes de las naciones respectivas y ateniéndose al principio de reciprocidad, tanto en cuanto al reconocimiento del derecho como en cuanto a las personas a quienes se reconozca. Todo ello sin menoscabo de los compromisos que se deriven de los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por España.

Artículo octavo.—La obra cinematográfica y los derechos de sus autores se inscribirán en el Registro de la Propiedad Intelectual, en la forma y con los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo noveno.—En todo lo que no se halle previsto especialmente en esta Ley, se aplicarán, por analogía, las disposiciones generales sobre propiedad intelectual.

Disposición transitoria primera.—Si en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, no hubiesen llegado a un acuerdo los representantes de los grupos afectados, conforme al orden jurídico vigente, acerca de la fijación de los porcentajes a que se refiere el número primero del artículo cuarto, cualquiera de ellos podrá pedir la fijación de los mismos, lo que se realizará por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional e Información

y Turismo, previo informe de la Organización Sindical, oída la Sociedad General de Autores, y sobre la base de los ingresos reales apreciados a través del control de taquilla creado por Orden de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en aplicación del Decreto de seis de julio del mismo año.

Disposición transitoria segunda.—La compensación a los autores cinematográficos por el período comprendido desde el uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de aplicación de la presente Ley, será objeto del convenio entre las partes o en su defecto del acuerdo del Gobierno a que se refiere la Disposición transitoria anterior.

Disposición transitoria tercera.—La posible repercusión a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto no tendrá vigencia para los contratos establecidos entre los exhibidores y los cedentes de las películas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 18/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 131.345.437 pesetas al Ministerio de Comercio para abonar a la Compañía Transmediterránea, aumento de subvención por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía en los años 1964 y 1965.

Aprobada la cuenta correspondiente al ejercicio mil novecientos sesenta y cuatro de la Compañía Transmediterránea por la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía resulta un saldo a favor de la misma, que no ha podido atenderse por insuficiencia del crédito que como subvención con la expresada finalidad fija el presupuesto del Ministerio de Comercio del año último.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento treinta y un millones trescientas cuarenta y cinco mil cuatrocientas treinta y siete pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos—cuatrocientos treinta y uno, subconcepto adicional, con destino a liquidar subvención por las líneas de comunicaciones marítimas de soberanía de los años mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 19/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 13.804.075 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para pago de remuneraciones del año 1964 a Profesorado de los Centros de Enseñanza Media.

El aumento constante del número de alumnos que cursan estudios de Bachillerato por Enseñanza oficial hizo necesario que el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media impartiese durante mil novecientos sesenta y cuatro un mayor número de clases sobre su horario normal de trabajo.

Resuelto este problema por la Ley número veintinueve, de veintinueve de abril del citado año, han quedado pendientes de abono las remuneraciones por aumento de obligaciones docentes del Profesorado de que se trata durante los meses de enero a abril del ejercicio citado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional—Dirección General de Enseñanza Media—durante el año mil novecientos sesenta y cuatro, relativas a remuneraciones devengadas por aumento de obligaciones docentes durante los meses de enero a abril del citado año, por un importe de trece millones ochocientos cuatro mil setenta y cinco pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuestaria.

Artículo segundo.—Se concede, para su abono, un crédito extraordinario de trece millones ochocientos cuatro mil setenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto trescientos cuarenta y cinco-ciento veintiuno, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 20/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 150.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para inversiones en la red de hospitales durante el ejercicio de 1965.

La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria ha llevado a cabo un estudio de las necesidades que con más urgencia deben atenderse, conforme establece la Ley número treinta y siete de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo ochocientos, «Subvenciones y financiación de capital»; artículo ochocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto nuevo trescientos seis-ochocientos doce, destinado «Para coadyuvar a los fines de la Ley número treinta y siete de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre hospitales y de modo especial a favorecer las necesidades hospitalarias más urgentes, incluso mediante la concesión de subvenciones a Instituciones públicas, Corporaciones locales y Entidades particulares».

Artículo segundo.—Se dispone la no utilización a ningún efecto de la suma de ciento cincuenta millones de pesetas en el remanente anulado a la terminación del ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco en la misma Sección dieciséis y servicio trescientos seis, capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos seis-ciento diecisiete, «Personal sanitario municipal».

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 21/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 586.067.344 pesetas al Ministerio de la Gobernación para liquidar a la RENFE el transporte de la correspondencia y demás prestaciones realizadas al servicio de Correos durante 1964.

Regulado por Decreto número tres mil cuatrocientos treinta y nueve de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el transporte de la correspondencia que realiza la RENFE, se ha determinado por la Comisión Permanente, creada por el artículo treinta y tres del citado Decreto, los términos para liquidar las obligaciones del Servicio de que se trata, en cuanto se refiere al año mil novecientos sesenta y cuatro.

Resulta para ello preciso habilitar un crédito extraordinario, pues entre las dotaciones que el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para aquel ejercicio asignó a la Dirección General de Correos y Telecomunicación no está incluido el del transporte de la correspondencia postal por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientos ochenta y seis millones sesenta y siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios», artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto nuevo trescientos diez-trescientos veintisiete, «Para liquidar a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles los servicios del transporte de correspondencia y por prestaciones realizadas al servicio de Correos durante mil novecientos sesenta y cuatro».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1966, de 31 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 45.490.400 pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios, con destino a subvencionar a determinados Ayuntamientos como consecuencia de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 20 de julio de 1963 y con relación a obligaciones de 1964.

La Ley número ciento ocho de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres regula en el apartado a) del artículo sexto los emolumentos de los funcionarios de la Administración Local y establece para atenderlos, cuando las Corporaciones Locales carezcan de medios económicos, prestaciones de asistencia de carácter transitorio acordadas en el Consejo de Ministros, previo cumplimiento de determinadas formalidades.

Con relación al ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, en virtud de propuestas de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, se han acordado varias prestaciones que precisan para su efectividad el otorgamiento de un crédito extraordinario, pues en los Presupuestos generales del Estado del año mil novecientos sesenta y cinco no se cifró dicha obligación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cinco millones cuatrocientas noventa mil cuatrocientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos veinte, «A favor de Corporaciones Locales»; servicio quinientos ochenta, «Dirección General de Presupuestos»; concepto nuevo quinientos ochenta-cuatrocientos veintitrés, con destino a satisfacer a varias Corporaciones Locales con relación al año mil novecientos sesenta y cuatro las asistencias de carácter transitorio establecidas por el apartado a) del artículo sexto de la Ley número ciento ocho de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO